

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación n.º 11001 31 03 043 2021 00082 00

Se **RECHAZA** la solicitud de nulidad impetrada por el extremo demandado¹, como quiera que de los hechos expuestos en su escrito no se desprende su configuración, más aún si en cuenta se tiene, que el artículo 134 del Código General del Proceso, señala que aquella puede alegarse:

*«...en cualquiera de las instancias **antes de que se dicte sentencia** o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia...» (Se resalta).

Así entonces, emerge claro que, en el caso sometido al conocimiento de este recinto judicial, no hay posibilidad de dar curso al precitado pedimento, en la medida que ya se profirió sentencia que dirimió la instancia y, la nulidad enrostrada no acaece con posterioridad a ella.

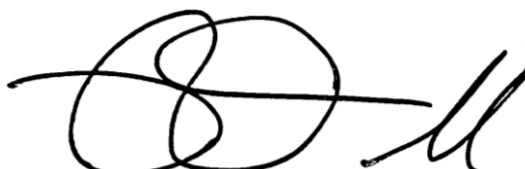
Ahora bien, conforme lo norma el artículo 322 *ibidem*, numeral 1º, en consonancia con lo previsto en el numeral 2º del artículo 323 *ibidem*, se **CONCEDE** en el efecto **DEVOLUTIVO** la alzada presentada por la pasiva contra la sentencia anticipada emitida en abril 26 de 2023².

Por Secretaría, remítase el expediente digital a la **Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**, para que desate la alzada.

Se reconoce al abogado **Juan Pablo Díaz Castaño** como apoderado judicial de la sociedad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, sería del caso proveer sobre la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado³ sino fuera porque, de haberse realizado un estudio acucioso del asunto y a más de que lo realizado no corresponde a la realidad procesal, estaba pendiente por resolver sobre la apelación que aquí se concedió, punto que fue pasado por alto y que, de suyo, tornaba improcedente hacer dicha liquidación, pues la misma podría ser modificada por el Superior.

Notifíquese,



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

¹ Archivo digital "33MemorialAllegalIncidenteYRecurso".

² Archivo digital "31SentenciaAnticipada".

³ Archivo digital "35EntradaLiquidaciondeCostas2021-00116".

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3efb8bed50215d8797fc0085ee01c82207c1840c72d7b102c125dd7c9f92219**

Documento generado en 30/05/2023 04:44:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>